C.A. de Santiago

Santiago, veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

Proveyendo al escrito folio 11: téngase presente.

Vistos y considerando:

Primero: Que comparece Matías Sebastián Fuentes Oviedo, abogado defensor penal público, en favor del sentenciado **-----**, deduciendo acción constitucional de amparo en contra del **Séptimo Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Santiago**, integrado por los Jueces, doña Ingrid Droguett Torres, Presidenta de la Sala, don Hermes Hein Aedo, como integrante y por el juez don Manuel Guerrero González, redactor, en virtud de la cual fue condenado mediante sentencia de 27 de octubre de 2025, como autor del delito de receptación de vehículo motorizado a cumplir la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo de manera efectiva, negándole el acceso a penas sustitutivas por, a su parecer, una interpretación errónea y extensiva del artículo 1° de la Ley 18.216, afectando su derecho a la libertad personal y seguridad individual en causa RIT 88-2025, RUC 2301168907-8.

Expone que el tribunal recurrido interpretó erróneamente el artículo 1° de la Ley 18.216, al exigir y computar el plazo de 10 años, no debiendo considerar la condena anterior por delito de robo con intimidación y robo con violencia, desde la fecha del cumplimiento de la misma, esto es, en el año 2021, y no desde la fecha de dictación de dicha sentencia condenatoria, esto es, el año 2012 si se considera la última resolución de unificación de las penas, desconociendo que, entre la fecha de la condena anterior, esto es, 16 de octubre de 2012 y la fecha del nuevo y ultimo hecho por el cual es condenado de conducción en estado de ebriedad sin licencia de conducir, 28 de octubre de 2023, transcurrieron más de 10 años, período de tiempo superior al exigido por el legislador para estimar prescrita la primitiva condena por crimen y por tanto, permitir al amparado acceder a una pena sustitutiva y por ende cumplir su nueva condena en libertad.

Agrega que se acompañaron informes periciales que dan cuenta del arraigo social y familiar del sentenciado, así como un informe de carácter psicológico donde se concluye la pertinencia de la concesión de pena sustitutiva, de cumplimiento en libertad,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: ZBKXXTYP

a fin de lograr una adecuada reinserción social del imputado, no siendo considerado por el tribunal recurrido.

Pide se acoja el recurso, concediendo en favor del amparado la debida protección a su derecho a la libertad personal, en el sentido que se deja sin efecto la resolución del Séptimo Tribunal Oral en Lo Penal de Santiago en la parte que no concedió la pena sustitutiva declarando que concurren los presupuestos legales para el acceso a penas sustitutivas, y sustituyéndola por la pena de libertad vigilada intensiva, de conformidad a los artículos 14 y siguientes de la Ley 18.216.

Segundo: Que informando al tenor del recurso los jueces del Séptimo Tribunal Oral en Lo Penal de Santiago, doña Ingrid Droguett Torres y don Manuel Guerrero González, señalando que respecto del amparado se dictó sentencia dictada con fecha veintisiete de octubre de este año, la que se encuentra firme y ejecutoriada, toda vez que el defensor compareciente ningún recurso ordinario dedujo contra la misma.

Refiere que fue condenado a la pena de tres (3) años y un (1) día de presidio menor en su grado máximo, multa de un tercio (1/3) unidad tributaria mensual (UTM), más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor ejecutor del delito consumado de receptación de vehículo motorizado, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A inciso 3 del Código Penal, cometido el día 28 de octubre del año 2023, en la comuna de Peñalolén.

Precisa que en la citada sentencia no se le concedió pena sustitutiva alguna atendido los argumentos vertidos en ella -considerando décimo sexto del fallo, que reproduce, recalcando que la denegación de pena sustitutiva no fue objeto de recurso alguno, es decir, el compareciente no dedujo recurso de apelación, que se corresponde con la vía ordinaria para revisar el acápite cuestionado.

Concluye que no ha existido dictación de ninguna resolución de carácter ilegal, que afecte la garantía de libertad personal o seguridad individual del amparado, por cuanto la decisión que se adoptó lo fue por Tribunal competente y expresando los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya, obrando en consecuencia, conforme a derecho y dentro de las facultades que la ley consagra.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: ZBKXXTYP

Tercero: Que conforme al artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo tiene por objeto velar por las formalidades legales, adoptar las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, cuando éste se hallare arrestado, detenido o preso, con infracción a lo dispuesto en la Carta Fundamental o en las leyes, pudiendo esta Corte disponer la libertad inmediata del individuo u ordenar que se reparen los defectos legales, corrigiéndolos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

Además, el citado arbitrio puede deducirse a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, dictando la magistratura las medidas que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del amparado.

Cuarto: Que se debe precisar que el recurso de amparo es de naturaleza cautelar y de carácter extraordinario, siendo relevante destacar que lo impugnado corresponde a una resolución judicial que fue dictada por el Tribunal Oral en Lo Penal respectivo, dentro del marco de su competencia, conforme con el procedimiento de rigor, respecto de la cual nuestro ordenamiento jurídico reguló un régimen recursivo específico, esto es, el artículo 37 de la ley N° 18.216, el que en la especie no fue ejercido por la defensa, cuestión que, por sí sola, permite descartar el arbitrio, en la medida que se está impugnado un fallo que se encuentra firme y ejecutoriado.

Quinto: Que, sin perjuicio de lo anterior, no se observa que la autoridad recurrida incurriera en una ilegalidad al dictar la resolución impugnada, que dispuso la denegación de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva solicitada, puesto que, la lectura del fallo da cuenta que se está frente a una resolución debidamente fundamentada, en la que el tribunal entrega las razones para descartar las alegaciones de la defensa, interpretando las normas pertinentes, llegando a una conclusión que se enmarca dentro del marco normativo, sin que se observe un ejercicio arbitrario del poder jurisdiccional.

Por el contrario, los jueces recurridos razonaron la imposibilidad de conceder penas sustitutivas, conforme los artículos 1, 15 N° 1 y 15 bis de la Ley 18.216,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: ZBKXXTYP

desechando las argumentaciones de la defensa del amparado. Tales reflexiones se fundan en los antecedentes presentados durante la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal sobre determinación de pena, a continuación de la audiencia de juicio, de manera tal que ese análisis de procedencia se efectuó en la etapa procesal pertinente, por lo que no procede volverlos a discutir con la misma información.

Sexto: Que, asimismo, el amparado no cumplía en la especie con los requisitos para optar a la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, de conformidad al artículo 1°,15 y 15 bis de la Ley N° 18.216, lo que fue recogido fundadamente en el fallo que se impugna mediante la presente acción constitucional, puesto que, tal como lo señala la sentencia, la interpretación armónica del 1° de la Ley N° 18.216, que establece que para los efectos de esta ley, no se considerarán las condenas por crimen o simple delito cumplidas, respectivamente, diez o cinco años antes de la comisión del nuevo ilícito, permite aseverar que tal plazo se computa una vez que se cumple la condena, cuestión que se reitera en el artículo 15 N° 1 de dicha ley, aplicable al régimen de libertad vigilada intensiva conforme al artículo 15 bis.

Séptimo: Que, en consecuencia, no se verifica en el caso sub judice una privación de libertad ilegal, razón por la que el recurso de amparo deducido no puede prosperar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias citadas y en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, **Se RECHAZA** el recurso de amparo deducido en favor de ---- en contra de del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Santiago.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Amparo-4232-2025.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: ZBKXXTYP

Alejandro Eduardo Rivera Muñoz
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco
13:19 UTC-3

Sandra Lorena Araya Naranjo
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco
13:21 UTC-3

Manuel Domingo Antonio Luna Abarza
Abogado
Corte de Apelaciones
Veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco
13:20 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: ZBKXXTYP

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Alejandro Rivera M., Sandra Lorena Araya N. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: ZBKXXTYP